

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 5 de abril de 2022

#### I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **ANDRÉS ALBEIRO ROMERO BEDOYA**, acusado por el delito de Hurto Calificado, luego de verificada la validez de la aceptación del cargo efectuado durante el traslado del escrito de acusación y una vez surtido el trámite previsto en el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

#### I. SITUACIÓN FÁCTICA

El 4 de noviembre de 2021 a las 16:30 horas en la calle 72 F Sur con carrera 26 C de esta ciudad, **ANDRÉS ALBEIRO ROMERO BEDOYA**, abordó e intimidó con arma blanca al señor Deyair Macias Ospina y lo despojó de su teléfono celular marca *Redmi 8 Xiaomi* avaluado en la suma de \$840.000 pesos para luego emprender la huida. No obstante, fue aprehendido por servidores de la Policía Nacional, quienes lograron recuperar el elemento hurtado.

#### II. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**ANDRÉS ALBEIRO ROMERO BEDOYA**, se identifica con cédula de ciudadanía 1.033.749.161 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, nació el 19 de septiembre de 1992, es hijo de Luz Ensueño Bedoya, de oficio zapatero, grado de instrucción séptimo de bachillerato, estado civil unión libre, grupo sanguíneo y factor RH A+, es un hombre de 1.62 metros de estatura, contextura delgada, piel

trigueña y como señales particulares visibles un tatuaje.

### III. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 5 de noviembre de 2021, se corrió traslado del escrito de acusación a **ANDRÉS ALBEIRO ROMERO BEDOYA**, por el delito de hurto calificado conforme a los artículos 239 y 240 inciso 2º del Código Penal. El acusado aceptó los cargos de manera libre, consciente, voluntaria e informado y estando debidamente asesorado por la profesional de la defensa que lo asistió.

El 22 de marzo de 2022, se llevó a cabo la audiencia de verificación de allanamiento en la cual se impartió aprobación a la aceptación de cargos; del mismo modo, se allegaron los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que desvirtuaron la presunción de inocencia del señor **ANDRÉS ALBEIRO ROMERO BEDOYA**, fecha en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código del Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

La conducta punible objeto de acusación, se encuentra descrita en el artículo 239 del Código Penal, el cual prevé: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte el inciso 2º del artículo 240 ídem establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*.

El primer requisito de la norma aludida en precedencia se encuentra acreditado con la denuncia formulada por Deyair Macias Ospina, quien describe

la forma como fue abordado por el acusado, quien lo amenazó con arma cortopunzante para hurtarle su teléfono celular avaluado en la suma de \$840.000 pesos, y que luego de consumar el delito se dio a la fuga. De igual forma da cuenta de la manera como se produjo la aprehensión de los delincuentes y la recuperación de su equipo celular. Se aporta, el acta de entrega de fecha del 4 de noviembre de 2021, consistente de “01 TELÉFONO CELULAR REDMI 8 XIAOMI”, al señor Deyair Macias Ospina. Con su cadena de custodia.

También se cuenta con el informe de captura en flagrancia, en el cual, el policial captor informó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la captura de **ANDRÉS ALBEIRO ROMERO BEDOYA**, junto con la recuperación del elemento hurtado. Indicando que, para la fecha de los hechos, el 4 de noviembre de 2021, se encontraban realizando labores de patrullaje sobre la calle 72 B Sur con 26 C, cuando fueron abordados por un ciudadano que les manifiesta que había sido víctima de un hurto y quien procedió a señalar al presunto individuo que había cometido el delito. Agregó que, por esa razón, se aprehendió al sujeto a quien le encontraron en su poder un celular *Redmi 8 Xiaomi* de propiedad de la víctima. Igualmente, se aporta aparece el acta de incautación del celular hurtado.

Ahora bien, la circunstancia que califica la conducta se centra en el señalamiento directo e inequívoco de la víctima, quien da cuenta desde el momento mismo en que tiene contacto con la policía, de la violencia ejercida en su contra toda vez que indica fue reducido mediante el uso de un arma corto punzante, situación que tiene la capacidad para doblegar la voluntad de una persona y que se traduce en violencia psicológica derivada del temor de que se encuentra en riesgo su vida e integridad personal. Ello destaca la violencia física y moral desplegada por los victimarios para asegurar el despojo del teléfono personal de la víctima lo que se ajusta a la causal calificante objeto de acusación.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible objeto de acusación, la responsabilidad de **ANDRÉS ALBEIRO ROMERO BEDOYA** se encuentra demostrada más allá de toda duda con los elementos materiales probatorios aludidos en precedencia, sumado a la aceptación del cargo de manera

libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorado por la profesional del derecho que lo acompaña. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

*“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”<sup>1</sup>*

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado casi que de manera inmediata luego de haber cometido el ilícito por miembros de la Policía Nacional que atendieron el llamado de la de la víctima quien presencié todo ello. Con todo, queda claro que **ANDRÉS ALBEIRO ROMERO BEDOYA** fue el sujeto responsable de la conducta que fuera denunciada, pues fue a este a quien se le encontró en su poder el elemento hurtado.

Sumado a ello, en el presente caso la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de esta, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado, para el caso, el patrimonio económico. Así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

## V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del Código Penal. Así, la pena prevista para el delito de Hurto Calificado al tenor de los artículos 239 inciso 2º y 240 inciso 2º del Código Penal, es de 96 a 192 meses, quedando los cuartos de movilidad así:

Primer cuarto: 96 meses a 120 meses.

Segundo cuarto: 120 meses a 144 meses.

Tercer cuarto: 144 meses a 168 meses.

Cuarto cuarto: 168 meses a 192 meses.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir entre 96 a 120 meses de prisión, Ahora de acuerdo con el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, para concretar la pena, el juez debe ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; en ese orden de ideas se considera que en el presente caso, con la pena mínima prevista se cumple con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, los cuales deben ser rebajados a la mitad tras la aceptación del cargo objeto de acusación, quedando por imponer en definitiva, la

pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta de Hurto Calificado.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

## **VI. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

No tendrá derecho **ANDRÉS ALBEIRO ROMERO BEDOYA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal que impone el artículo 68 A del Código penal para el delito de Hurto Calificado.

Por lo anterior, el procesado **ANDRÉS ALBEIRO ROMERO BEDOYA**, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, por lo cual, deberá librarse por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, la correspondiente **orden de captura** para el cumplimiento efectivo de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VII. RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **ANDRÉS ALBEIRO ROMERO BEDOYA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.033.749.161 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, según se indicó.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **ANDRÉS ALBEIRO ROMERO BEDOYA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

**TERCERO: NEGAR** a **ANDRÉS ALBEIRO ROMERO BEDOYA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Por ello, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual se **ORDENA que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libre orden de captura en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.**

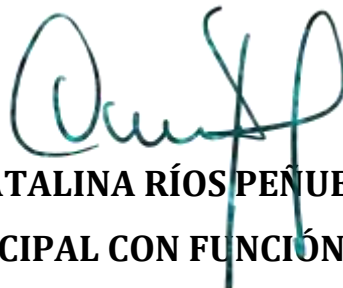
**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO: LIBRAR** lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

***Firmado Por:***

***Catalina Rios Penuela  
Juez  
Juzgado Municipal***

Radicado 11001600001520210638400 Numero interno 408117

Sentenciados: Andrés Albeiro Romero Bedoya

Delito: *Hurto Calificado*

Providencia: Sentencia de primera instancia

***Penal 028 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***f52e22b816ec3169c708e6cca6d432ed69a6ca3a6d2e46406534fdf05f788ec1***

*Documento generado en 04/04/2022 03:19:23 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***